

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE
"CORNARE", y**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes

Que a través del auto No. 133.0102 del 24 de febrero del 2015, se dispuso iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de los señores Rubén Darío Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y Jaider Giraldo García identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, por realizar la movilización de material forestal, consistente en 100 envaradera de la especie pino ciprés, sin contar con el respectivo permiso de la entidad competente, imponiendo medida preventiva de decomiso y formulando cargos.

Que por medio del auto No. 133.0143 del 7 del mes de abril del año 2015, se dispuso abrir periodo probatorio, integrando como pruebas el ata única de control de flora y fauna No. 0017915, ordenando evaluar el material decomisado.

Que a través del oficio No. 133.0184 del 16 de abril del 2015, los señores Rubén Darío Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y Jaider Giraldo García identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, presentaron excusas toda vez que la violación a la norma se había cometido por desconocimiento de la norma.

Que se realizó una evaluación del material decomisado, logrando la elaboración del informe técnico N. 133.0447 del 14 de octubre del 2015, en la que se determina entre otras cosas lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

*El día 16 de febrero de 2015, la policía ambiental del municipio de Sonsón, realizó procedimiento de incautación de 100 envaraderas de la especie pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), al señor Rubén Darío Castañeda identificado con CC: 70.728.370; ya que se encontraban realizando transporte de material vegetal sin salvoconducto único de movilización.*

El presunto infractor transportó las 100 envaraderas de pino ciprés desde el municipio de La Unión – sector La Frontera, sin ningún tipo de permiso de parte de la autoridad ambiental (CORNARE), lo cual constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996.

No fue posible evaluar los impactos ambientales por el aprovechamiento forestal; ya que, dicha envaradera, había sido transportada de otro cultivo transitorio.

26. CONCLUSIONES:

La envaradera decomisada en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con radicado N°: 133-0094 Febrero 17 de 2015, fue transportada sin permiso de la autoridad ambiental, lo cual constituye una infracción a los recursos naturales, conforme lo estipulado en el Código de los recursos Naturales decreto ley 2811 de 1974 y el decreto 1791 de 1996.

27. RECOMENDACIONES:

Remitir el presente informe a la oficina de jurídica para la de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...”*

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a los señores Rubén Darío Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y Jaider Giraldo García identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

a los señores Rubén Darío Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y Jaider Giraldo García identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo los señores Rubén Darío Castañeda Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.728.370, y Jaider Giraldo García identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.159.435, por estados.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.34.20991
Asunto: Cierra Pruebas
Proceso: decomiso
Fecha: 20-10-2015